



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Pertenencia**
Radicado: **2021-00334**

En atención al informe secretarial que antecede y toda vez que a la fecha no se ha posesionado el auxiliar de la justicia designado con anterioridad, se nombra como curador ad-litem a quien aparece en acta anexa y que hace parte de la lista de abogados, al cual se le comunicará su designación por Secretaría preferiblemente por medios electrónicos y tomará posesión dentro del término de cinco (5) días subsiguientes, so pena de aplicarle las sanciones que contempla el Código General del Proceso.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de 2023.
Por anotación en Estado No.110 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3a1f753c7a866e7e5d9646ca1987a68c693a68fb91e875b17744064f165fa20**

Documento generado en 23/11/2023 02:55:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**

Radicado: **2022-0622**

Se rechaza de plano la anterior solicitud de nulidad, en los términos inciso final del artículo 135 del Código General del Proceso.

Con todo, señala el incidentante como causales de nulidad la falta de competencia, la indebida representación y la falta de notificación.

Así, respecto de la falta de competencia, se tiene que la misma debió alegarse como excepción previa, situación que en el presente caso no se realizó, tal y como quedó consignado en recurso de reposición de esta misma calenda.

Seguidamente, sobre la indebida notificación, carece de legitimación para alegar la misma, toda vez que reclama la falta de poder de la representante judicial, tal y como lo señala el artículo 135 ibidem: *“La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.”*

Por lo anterior, es claro que no se puede dar trámite a la nulidad planteada.

Téngase en cuenta finalmente la decisión asumida por esta sede judicial en el auto de esta misma fecha, que resolvió lo pertinente sobre la notificación del extremo demandado.

Notifíquese (2),

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de 2023.
Por anotación en Estado No.110 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a7b10deb72d6be5b69254eec6b07780fd4e9ffd51b7088c253ed7e247a4b90b**

Documento generado en 23/11/2023 02:55:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**

Radicado: **2022-0622**

Del recurso de reposición

Desciende el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial del extremo demandado, en contra el proveído calendado de 18 de mayo de 2023, en razón a las irregularidades presentadas en la notificación de la demandada.

Manifiesta el recurrente, que, como apoderado judicial del extremo demandado, se notificó por conducta concluyente y no de manera personal, más aún cuando el acta de notificación personal expedida por esta sede judicial del 6 de marzo de 2023, no obedece a la realidad.

Con todo, manifiesta que para el momento de elaboración el acta de notificación personal, la aquí demandada se encontraba trabajando en el municipio de Sogamoso Boyacá, por lo que la misma está viciada de nulidad, al no respetar el debido proceso de la apremiada dentro de la presente acción.

Así, pretende que la notificación se surta por conducta concluyente, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso, desde el 13 de marzo de 2023, fecha en la cual remitió al correo institucional del juzgado, poder para actuar dentro de las presentes diligencias.

De la decisión que debe adoptarse

Desde ya se advierte la improsperidad del recurso de reposición que ocupa la atención del Despacho por lo que en adelante se expondrá.

Primero, en el archivo 10 del expediente digital, obra correo electrónico de la aquí demandada **Luz Marina Sierra Patiño**, remitido desde el email luzmarinasierra1408@gmail.com, el pasado 3 de marzo de 2023, por lo que la Secretaría del Despacho, procedió a tener por notificada personalmente a la demandada, lo cual quedó consignado en el acta correspondiente fechada el 6 de marzo de 2023, en los términos del inciso 1º del artículo 301 del Código General del Proceso.

En este punto, debe recordarse que la notificación por conducta concluyente es una modalidad de notificación personal que supone el conocimiento previo del contenido de una providencia judicial, satisface el cumplimiento del principio de publicidad y el derecho a la defensa y tiene como resultado que se asuma el proceso en el estado en que se encuentre, para, a partir ese momento.

Así, resulta claro que la primera intervención del extremo demandado se dio a través del correo que remitió primigeniamente, por lo que desde allí, se inició el término a fin de surtir la correspondiente contradicción.

Segundo, si en gracia de la discusión se tuviera notificada a la demanda por conducta concluyente por medio de apoderado judicial, tampoco variaría la decisión aquí atacada, toda vez que si se tiene como inició del término de traslado, el día 13 de marzo de 2023, momento para el cual el recurrente aportó poder para actuar, el mismo feneció sin oposición alguna el 27 de marzo de los corrientes.

Con todo, obsérvese que a pesar de anunciarse en el citado correo electrónico aportarse poder y excepciones previas, **únicamente se aportó el poder, no se aportó contestación alguna.**

Finalmente, fuerza concluir que la decisión asumida por esta judicatura, es decir, seguir adelante la ejecución, es la correcta, al no haberse ejercido oposición en la forma correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, el auto en censura se mantendrá incólume.

Notifíquese (2),

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de 2023.
Por anotación en Estado No.110 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdce0c786cfe903c13980433bfab71c346522659536ecedee9fc4146e8054d8c**

Documento generado en 23/11/2023 02:55:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1212**

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado **Jonathan Olarte Fierro**.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$11'750.000.oo**.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de 2023.
Por anotación en Estado No.110 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3ac326f99f2dedfac65dd68aff96b62bfb056832fa9711f9eb5f7a5dcb18bc1**

Documento generado en 23/11/2023 02:55:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**

Radicado: **2023-1212**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S. A. AECSA** en contra de **Jonathan Olarte Fierro**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$7.261.114.00**, por concepto de capital contenido en el Pagaré aportado para la ejecución.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 24.00% equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de 16.00% pactado sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el día que se verifique su pago total.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcase personería a la abogada **Edna Rocio Acosta Fuentes**, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de 2023.
Por anotación en Estado No.110 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0ba851b2d502450951faab1157d5696bd16e96ca13a859f7faf1be638415a28**

Documento generado en 23/11/2023 02:55:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1214**

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado **Juan Carlos Guana Delgado**.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$57'750.000.oo**.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de 2023.
Por anotación en Estado No.110 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c811ffdc3db76bdae2a37af6fe96538192c96d1d8948863902b9ea913e5dcc**

Documento generado en 23/11/2023 02:55:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**

Radicado: **2023-1214**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S. A. AECSA** en contra de **Juan Carlos Guana Delgado**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$37.885.348.00**, por concepto de capital contenido en el Pagaré aportado para la ejecución.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 24.00% equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de 16.00% pactado sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el día que se verifique su pago total.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Edna Rocio Acosta Fuentes**, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de 2023.
Por anotación en Estado No.110 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6ede400e275c85fd0ed157758a19c01b6ec45a971db7d4e38b328ff48891b53**

Documento generado en 23/11/2023 02:55:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1228**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

Aclare del acápite de pretensiones lo referente al cobro de los intereses de plazo, señalando de manera clara la fecha en la cual se causaron los mismos.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de 2023.
Por anotación en Estado No.110 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **528f31a79f5bc98c25ec70d7fbfeb6582841f4af1930e658de7e6db7d88a0b5e**

Documento generado en 23/11/2023 02:55:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1280**

Atendiendo el pedimento efectuado por la apoderada judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone

Único: Decretar el embargo y retención de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal vigente del salario, prestaciones, pensiones y dineros que por cualquier concepto reciba el demandado **Luis Carlos Marin Moreno**. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase al pagador del **Colpensiones.**, indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.
valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítense las anteriores medidas a la suma de **\$26'500.000,oo**.

Se limita a esta las medidas solicitadas.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de 2023.
Por anotación en Estado No.110 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ea9a31d82d3687ed7324c18886533a82fa7668ef556331c6f40f1149a405b9f**

Documento generado en 23/11/2023 02:55:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1280**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Patrimonio Autónomo Alpha** en contra de **Luis Carlos Marin Moreno**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$18'813.137.00**, por concepto de capital contenido en el Pagaré aportado para la ejecución.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 24.00% equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de 16.00% pactado sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados desde 28 de julio de 2023 y hasta el día que se verifique su pago total.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Mauricio Ortega Araque**, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de 2023.
Por anotación en Estado No.110 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25c4194575da13bc430a96335c53ab0329aa5852ebd91bf79af55df0aae664d5**

Documento generado en 23/11/2023 02:55:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>